

de 0,270 kilogramos (0,053 kilogramos de alambre y 0,217 kilogramos de fleje).

IV. 12,70 x 3,20 Ø 7,75 milímetros, con un peso por metro de 0,300 kilogramos (0,060 kilogramos de alambre y 0,240 kilogramos de fleje).

V. 12,70 x 4,88 Ø 7,75 milímetros, con un peso por metro de 0,460 kilogramos (0,101 kilogramos de alambre y 0,359 kilogramos de fleje).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 100 metros de cadenas —variante simple— exportadas, las consignadas en el cuadro anexo.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Importación	Productos de exportación									
	I		II		III		IV		V	
Fleje (1) .....	(2) 55,773	(1) 36,70	(2) 96,626	(1) 36,70	(2) 38,544	(1) 36,70	(2) 42,629	(1) 36,70	(2) 63,766	(1) 36,70
Alambre (2) .....	(2) 10,108	—	(2) 17,527	—	(2) 5,699	—	(2) 6,452	—	(2) 10,861	—

(1) Subproductos aduadables por la P. E. 73.03.49.  
(2) Porcentajes de mermas.

Si las cadenas exportadas son de las variantes dobles o triples, las cantidades determinantes del beneficio fiscal antes reseñadas se duplican o triplican, respectivamente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de a Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y, el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1982 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Este tráfico de perfeccionamiento activo se concede como continuación al que se autorizó a esta misma Empresa por Orden ministerial de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), que caducó el 21 de junio de 1982.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Tímo. Sr. Director general de Exportación.

**27781** ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sulzer España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa gruesa y la exportación de manufacturas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sulzer España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa gruesa y la exportación de manufacturas de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sulzer España, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 163, y NIF A28.034130.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Chapas de acero, calidad ASME A-299, de la P. E. 73.13.19.2, con la siguiente composición: C, 0,20 por 100; Mn, 0,84-1,60 por 100; Si, 0,13-0,45 por 100; P, 0,035 por 100; S, 0,040 por 100.

1.1 Veinticuatro chapas de 42 x 2.350 x 8.850 milímetros y peso de 6.988 kilogramos.

1.2 Una chapa de 9.500 x 2.500 x 110 milímetros, peso neto de 20.900 kilogramos.

1.3 Una chapa de 5.700 x 2.500 x 120 milímetros, peso neto de 13.680 kilogramos.

1.4 Una chapa de 3.400 x 2.000 x 80 milímetros, peso neto de 4.352 kilogramos.

1.5 Una chapa de 3.800 x 2.300 x 130 milímetros, peso neto de 9.090 kilogramos.

1.6 Una chapa de 4.000 x 2.500 x 160 milímetros, peso neto de 12.800 kilogramos.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Veinticuatro fondos semiesféricos de 3.110 milímetros de diámetro interior por 35 milímetros de espesor mínimo, con un peso de 139.896 kilogramos, de la P. E. 73.40.98.5.

II. Bridas, de la P. E. 73.20.42.

II.1 A partir de una chapa 9.500 x 2.500 x 110 milímetros, peso neto 20.900 kilogramos:

II.1.1 Doce bridas diámetro 680-483 x 100 milímetros.

II.1.2 Doce bridas diámetro 830-457 x 95 milímetros.

II.1.3 Seis bridas diámetro 735-387 x 100 milímetros.

II.1.4 Doce bridas diámetro 380 x 100 milímetros.

II.1.5 Doce bridas diámetro 345 x 90 milímetros.

II.1.6 Doce bridas diámetro 155 x 80 milímetros.

II.2 Bridas a partir de una chapa de 5.700 x 2.500 x 120 milímetros:

II.2.1 Dieciocho bridas diámetro 830-457 x 110 milímetros.

II.2.2 Seis bridas diámetro 380 x 90 milímetros.

II.2.3 Veintiocho bridas diámetro 100 x 80 milímetros.

II.2.4 Treinta bridas diámetro 170 x 80 milímetros.

II.3 Bridas a partir de una chapa de 3.400 x 2.000 x 80 milímetros:

II.3.1 Doce bridas diámetro 680-391 x 70 milímetros.

II.3.2 Doce bridas diámetro 300 x 70 milímetros.

II.4 Bridas a partir de una chapa de 3.800 x 2.300 x 130 milímetros:

II.4.1 Doce bridas diámetro 770-373 x 120 milímetros.

II.4.2 Treinta bridas diámetro 150 x 80 milímetros.

II.5 Bridas a partir de una chapa de 4.000 x 2.500 x 160 milímetros:

II.5.1 Doce bridas diámetro 830-457 x 150 milímetros.

II.5.2 Ocho bridas diámetro 100 x 80 milímetros.

II.5.3 Doce bridas diámetro 100 x 130 milímetros.

II.5.4 Treinta bridas diámetro 150 x 190 milímetros.

Cuarto.—a) A efectos contables, y únicamente para la mercancía I.1, se establece que deberá importarse una chapa de acero de las medidas citadas por cada fondo semiesférico que se exporte.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 16,585 por 100, que serán adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) En cuanto al resto de mercancías de importación 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, y considerando que los productos de exportación del apartado 3.11 no son seriados, se establece el régimen fiscal de intervención previa, con las siguientes cláusulas especiales:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime

conveniente; así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llegar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que consten, además de la identificación de la primera materia, que haya sido realmente utilizada con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, el coeficiente de transformación correspondiente, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para la mercancía I.1, e intervención previa para las mercancías 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de fondos semiesféricos que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1983 y las exportaciones de bridas que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1653).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27782** ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Trenzados Hernalón, S. L.», el tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de búfalo, ovino, cordero y caprino y la exportación de cortes aparados para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trenzados Hernalón, Sociedad Limitada», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de búfalo, ovino, cordero y caprino y la exportación de cortes aparados para calzado, autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) y 17 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años, a partir de 20 de agosto de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trenzados Hernalón, S. L.», con domicilio en Pizarro, 19, Elda (Alicante), y NIF B-03078407.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27783** ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Onteniente Textil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y desperdicios de las mismas y la exportación de mantas, mantas-colcha y colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Onteniente Textil, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y desperdicios de las mismas y la exportación de mantas, mantas-colcha y colchas, autorizado por Ordenes ministeriales de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), 31 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril) y 14 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por catorce meses, a partir de 28 de abril de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Onteniente Textil, S. A.», con domicilio en Ramón y Cajal, sin número, Onteniente, y NIF A-48041513.

Por la presente Orden ministerial quedan suprimidas las equivalencias entre diferentes materias primas autorizadas para la mencionada Orden ministerial de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, la clase y características concretas de cada tipo de materia prima.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

**27784** ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Intermedios y Colorantes, Sociedad Anónima», el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de ácido Tobias y fosgeno (oxicloruro de carbono) y la exportación de sal amino iso-G, ácido iso-gamma, ácido urea-iso-gamma, ácido benzoil-iso-gamma y ácido genil-iso-gamma.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intermedios y Colorantes, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido Tobias

y fosgeno (oxicloruro de carbono) y la exportación de sal amino iso-G, ácido iso-gamma, ácido urea iso-gamma, ácido benzoil-iso-gamma y ácido genil-iso-gamma, autorizado por Orden ministerial de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), ampliada por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) y prorrogada por Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más a partir de 28 de noviembre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intermedios y Colorantes S. A.», con domicilio en carretera de Miranda de Ebro a Puentelarrá, sin número, Comunidad-Lantarón (Alava), y NIF A-01063482.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27785** ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero y la exportación de diversas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Fina de Navarra, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero y la exportación de diversas materias.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Landaben, Pamplona, y NIF A-31003452.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado en frío de la P. E. 73.73.58.1:

1.1 De 15 mm de diámetro, calidad 41 Cr 4, composición: C 0,38 por 100; Cr 0,90/1,2 por 100; Mn 0,5/0,8 por 100; Si 0,15/0,35 por 100; P 0,035 por 100 máx; S 0,035 por 100 máx.

1.2 De 19 mm de diámetro, calidad 41 Cr 4, composición: C 0,38/0,44 por 100; Cr 0,9/1,2 por 100; Mn 0,5/0,3 por 100; Si 0,15/0,35 por 100; P 0,035 por 100 máx; S 0,035 por 100 máx.

1.3 De 21 mm de diámetro, calidad SAE 8115, composición: C 0,13/0,18 por 100; Mn 0,70/0,90 por 100; Si 0,20/0,25 por 100; P 0,035 por 100 máx; S 0,040 por 100 máx; Ni 0,20/0,40 por 100; Cr 0,30/0,50 por 100; Mo 0,80/0,15 por 100.

2. Barra de acero especial sin aleación en frío, calidad SAE 1040, composición: C 0,37/0,44 por 100; Mn 0,60/0,90 por 100; Si 0,15/0,30 por 100; P 0,04 por 100 máx; S 0,05 por 100 máx; de 25,3 mm de diámetro P. E. 73.10.30.2.

3. Tubo de acero no aleado soldado y estirado en frío, diámetro exterior, 47,75 mm; diámetro interior, 41,20 mm, composición: C 0,20 por 100 máx; Mn 0,60 por 100 máx; Si 0,15/0,35 por 100; P 0,08 máx; S 0,06 por 100 máx; de la P. E. 73.18.82, calidad ST37/2BK.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Pivote para dirección, referencia 7525-510-001, a partir mercancía número 1.1, P. E. 87.06.99.1.

II. Pivote para dirección, referencia 7528-010-001, a partir mercancía número 1.2, P. E. 87.06.99.1.

III. Tubo para dirección, referencia 8700-018-001, a partir mercancía número 3, P. E. 87.06.99.1.

IV. Piñón para dirección, referencia 7905-000-001, a partir mercancía número 1.3, P. E. 87.06.99.1.

V. Cremallera para dirección, referencia 7905-052-001, a partir mercancía número 2, P. E. 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I: 117 gramos de la mercancía 1.1.

En la exportación del producto II: 204 gramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto III: 1.257 gramos de la mercancía número 3.

En la exportación del producto IV: 245 gramos de la mercancía 1.3.

En la exportación del producto V: 2.475 gramos de la mercancía número 2.